REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Querella por Desacato.

Concepto de la Procuraduría De la Administración. Vista Número 846

Panamá, 10 de julio de 2018

La Magister Yazmín Elena Domingo Abrego, quien actúa en su propio nombre y representación, solicita que se declare en desacato al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por el incumplimiento de la Sentencia de 20 de marzo de 2015, dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querella por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

La recurrente, **Yazmín Elena Domingo Abrego**, por medio de su apoderado judicial, interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del Decreto de Personal 235 de 14 de diciembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el cual se declaró cesante el cargo de Abogada II que la accionante ocupaba en esa entidad (Cfr. el expediente 248-10).

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera, dictó la Sentencia de 20 de marzo de 2015, por cuyo conducto se declaró nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 235 de 14 de diciembre de 2009, y se ordenó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el reintegro de la actora, **Yazmín Elena Domingo Abrego** (Cfr. fojas 3-16 del cuadernillo 248-10-A).

Lo anterior trajo como consecuencia que, **Domingo Abrego**, en su propio nombre y representación promoviera la querella por desacato en estudio, la cual sustenta en el hecho

que el 22 de abril de 2015, se apersonó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y le llevó al regente de esa entidad la Sentencia de 20 de marzo de 2015; sin embargo, a la fecha no ha sido reintegrada al cargo que ejercía en la institución demandada (Cfr. fojas 1-2 del cuadernillo 248-10-A).

De la referida querella se le corrió traslado al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien presentó su oposición a la solicitud hecha por la recurrente, argumentando que, cito: "... Mediante Oficio No. 1337 de 28 de abril de 2015, la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, remite a este Despacho, copia autenticada de la Resolución de 20 de marzo de 2015...Que en la Resolución de 20 de marzo de 2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ordena...que reintegre a la Magíster YAZMÍN ELENA DOMINGO ÁBREGO...Mediante Decreto de Personal No. 129 de 6 de julio de 2015, el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral decretan el nombramiento de la Magíster YAZMÍN ELENA DOMINGO ÁBREGO...en el cargo de ABOGADO I... Que desde la fecha de emisión del Decreto de Personal No. 129 de 6 de julio de 2015, se llamó vía telefónica a la Magíster DOMINGO en reiteradas ocasiones, siendo infructuosas las llamadas...El 12 de octubre de 2015, logró comunicarse con la Magíster YAZMÍN ELENA DOMINGO ÁBREGO, para notificarle su reintegro al puesto que desempeñaba en la Institución (sic) y la misma respondió que entraría a laborar en enero de 2016. Que una vez la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordenó el reintegro de la Magíster YAZMÍN ELENA DOMINGO ÁBREGO, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, tramitó lo correspondiente y mediante Decreto de Personal No. 129 de 6 de julio de 2015, formaliza su nombramiento en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral...Ha quedado evidenciado que esta institución ha actuado conforme lo señala (sic) los procedimientos para cumplir con la orden de reintegro; no obstante, la Magíster DOMINGO se negó a firmar su nombramiento una vez expedido poniendo condición de tiempo y fecha que no se compaginan con la orden emanada de la Corte Suprema de

Justicia, por lo que le solicitamos que desestime la querella por desacato presentada por..."
(La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 23-25 del cuadernillo 248-10-A).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el 1932 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una Sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; y que incurrirán en desacato quienes rehúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.

A la luz del contenido de las disposiciones previamente citadas, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen debe declararse no probada la querella por desacato interpuesta por Yazmín Elena Domingo Abrego, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que la Sentencia de 20 de marzo de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señala claramente, cito:

"...ORDENA al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que reintegre a la señora

YAZMIN ELENA DOMINGO ABREGO..., en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante..." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 3-14 del cuadernillo 248-10-A).

De lo anterior se desprende, que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dio cumplimiento a la orden contenida en la referida sentencia pues, a través del Decreto de Personal 129 de 6 de julio de 2015, Yazmín Elena Domingo Abrego, fue reintegrada al cargo que ejercía cuando fue destituida de la mencionada entidad (Cfr. fojas 23-25 y 29 del cuadernillo 248-10-A).

Aunado a lo anterior, vale la pena destacar que aun cuando **Domingo Abrego** tenía conocimiento que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral procedió a reintegrarla a su puesto de trabajo, ésta no se presentó a la institución (Cfr. fojas 33-34 del cuadernillo 248-10-A).

A juicio de esta Procuraduría, en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en los artículos 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración del desacato; puesto que es evidente que no existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que den lugar a inferir que dicha institución no acató lo decidido en la Sentencia de 20 de marzo de 2015, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia por parte del titular de la institución a acatar lo decidido en un fallo judicial, es por ello que no puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas contundentes que acrediten el presupuesto en discusión, esto es un actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que sin causa legal rehúse a obedecer lo ordenado en la Sentencia de 20 de marzo de 2015, advirtiendo así que la querellante, quien en este caso debe asumir la carga probatoria, tal como lo dispone el artículo 784 del Código Judicial, tampoco ha presentado pruebas dirigidas a sustentar sus afirmaciones, por lo que sus

pretensiones deben ser desestimadas, conforme lo ha planteado la Sala Tercera en su Sentencia de 9 de octubre de 2009, dictada al decidir un caso similar al que ocupa nuestra atención, y que citamos a continuación en su parte pertinente:

> Es importante resaltar a este respecto, que el desacato existencia pruebas supone la de concretas incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado." (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la querella por desacato propuesta por la Magister Yazmín Elena Domingo Abrego, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 248-10-A